



INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez de la carpeta digital de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ MARRUGO., a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que fue redireccionada por la Oficina Judicial de Cartagena, a través del correo institucional del Juzgado el día viernes, 25 de noviembre de 2022 a las 03:04 p. m., siendo radicada en la misma fecha. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 138363103001-2022-00250-00. Le hago saber que, se observan unas falencias en la demanda. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y puede revisar el registro del proceso en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Se encuentra para estudio. Pasa al Despacho. Turbaco, 15 de diciembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ MARRUGO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demandada en comento, observa este funcionario que el demandante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le reconozca y pague el reajuste de la mesada pensional de invalidez que le fue reconocido por el ISS mediante Resolución No. 000170 del 24 de marzo de 1999.

En razón a lo antes manifestado, se procede al estudio correspondiente, previas las siguientes

1

CONSIDERACIONES:

De entrada, se hace necesario señalar que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, fue creada mediante la Ley 1151 de 2007 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

A su vez, mediante el Decreto Ley 4121 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que la demandada entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 155 de la ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la Administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial y su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, descendiendo en el asunto que corresponde, encuentra este Juzgado que al momento de determinar la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral la parte accionante cuenta con un “fuero selectivo”, -término acuñado por la Doctrina-, para hacer alusión a la facultad con que cuenta el pretendiente para impetrar la demanda contra las entidades conformantes del sistema de seguridad social integral, toda vez que puede ser radicada en domicilio de la entidad demandada o en el lugar donde se haya surtido la respectiva reclamación administrativa, de conformidad con lo instituido en el artículo 11 del CPTSS, que establece:



“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

De acuerdo a lo antes expuesto, se encuentra en el presente que la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, por lo que en principio la demanda debe ser presentada ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. Sin embargo, la segunda parte de la norma señalada, faculta al demandante para impetrar la demanda en el lugar dónde se surtió la reclamación del respectivo derecho deprecado. Respecto a esta posibilidad otorgada, encuentra el Despacho que en los folios 15 al 21 de la demanda digital con anexos se encuentran documentos en PDF del reporte de semanas cotizadas fechado 07 de junio de 2021 donde se comprueba que tal reclamación fue surtida también en la ciudad de Bogotá D.C, razón por la cual no queda duda para este funcionario que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso ordinario laboral, al tenor de las normas citadas y del auto AL3606-2019 proferido por la Sala de casación laboral H. Corte Suprema de Justicia- radicado: 85509¹.

Siendo, así las cosas, este funcionario no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que su conocimiento compete a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, dada las razones expuestas.

Por todo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-CONTROVERSIA DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: De conformidad a lo estipulado en el Art. 11 del CPTSS y en armonía con el Art. 90 del C.G.P, envíese la presente demanda ordinaria laboral y sus anexos a la Oficina Judicial del Circuito de Bogotá para que sea repartida al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá en turno a través de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Envíese también el link de la carpeta digital del expediente.

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

¹ M. Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c754d9f3fb410efdaff08003ee262696b29b8a35b59003993aa1e0b915ee7bc**

Documento generado en 15/12/2022 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>